

# Yo tengo un derecho al agua, ¿y usted?

Por David Sierra Sorockinas\*

*Este texto propone un concepto de "derecho al agua", con sentido técnico jurídico, a partir del análisis de sentencias de la Corte Constitucional. Se muestran los resultados del Grupo Saber, Poder y Derecho, haciendo una construcción analítica de los derechos.*

*\*Docente e investigador de la Universidad de Antioquia. Coordinador del semillero de Filosofía del Derecho adscrito al grupo Saber, Poder y Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.*

Hace más de dos décadas, en el ámbito jurídico se ha hablado del “derecho al agua”, como si desde siempre las personas hubieran usado esta expresión, ora por considerar (el agua) como algo *necesario* para la vida, ora porque está íntimamente relacionado (el “derecho”) con la dignidad humana: aquello que nos hace seres humanos en un sentido metafísico. Pues bien, esta idea parece convincente y tranquilizante, mas es muy ambigua e imprecisa. Entonces, alguien preguntará: ¿si desde siempre hemos sido humanos, por qué solo hasta hace dos décadas se protege este *derecho*?

Aquí no trataremos –usted y yo– de cazar esos *espíritus* que parecen existir en la *ley*; simplemente le propongo que hagamos un análisis conceptual sobre cómo usan estos términos los participantes de la *realidad* jurídica. Por esta razón, en este escrito nos ocuparemos de responder a la pregunta: ¿qué entendemos cuando alguien dice «yo tengo un derecho al agua»? Como este es un trabajo informativo, en la medida de las posibilidades, no haré referencias bibliográficas.

En efecto, en el Grupo Saber, Poder y Derecho, específicamente en la línea de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, nos encargamos de construir teorías (*i.e.* discursos para conocer algo), a partir del análisis conceptual, entendido como la aclaración de los términos tratando de precisar el *uso* de los mismos, no con el ánimo de *corregir* ciertos usos del lenguaje (limitación de la ambigüedad y la vaguedad), sino con la pretensión de hacer una explicación más coherente sobre lo que se estudia, que permita mejorar la forma como nos referimos al *mundo*. En otras palabras, si nuestra investigación fuera sobre el “fútbol”, nuestro interés sería construir un concepto de “fútbol” que pueda referirse y distinguirse de otros deportes y de otros juegos que se asemejan mucho a este deporte como “canchitas”, “eliminado”, “ordeñaito”, etcétera, etcétera.

Asimismo, como nuestra línea de investigación es teoría del derecho, se deben hacer otras distinciones para referirse a un objeto epistémico (lo que se estudia); por ejemplo, no es lo mismo referirse al “derecho al agua” desde la política, la economía o la sociología, que desde lo que hemos denominado –*stricto sensu*– teoría del derecho. Volvamos al símil del fútbol, sabemos que podemos hablar sobre él desde muchos aspectos, como que es una forma de “convivencia de la sociedad”, “hay mercado de jugadores” y otras cosas; sin embargo, nos interesa conocer –nosotros que somos juristas– “las reglas que rigen este juego”.

Así las cosas, retomemos nuestra pregunta: ¿qué entendemos cuando alguien dice «yo tengo un derecho al agua»? No huelga recordar, que se trata de una respuesta técnica jurídica. Para contestar la pregunta debemos tener *claro* un concepto de *derecho subjetivo en sentido técnico* (desprovisto, entonces de cualquier otro análisis, v. gr. político, económico, social).

Aquí hay que hacer una pequeña disquisición. La palabra “derecho” se usa en múltiples contextos, lo cual hace que cambie el *sentido*. Como esta es una pregunta en un contexto dogmático (la “práctica jurídica”) se aclara que esto es lo primero que debe hacerse en un análisis conceptual, antes, incluso de leer las sentencias que expide la Corte Constitucional. Un *derecho subjetivo* es una pretensión (P) que tiene un sujeto (S) frente a un destinatario (D) –obligado–, la cual se puede garantizar por medio de una *acción*. Es decir, doña Juana (S) tiene el *derecho* a que don Pepe (D) le entregue el tinto que ya pagó (P). Si don Pepe, eventualmente, no le *entrega* el tinto, doña Juana puede ir ante el juez para que le garantice su derecho.

La estructura de un *derecho subjetivo* es la siguiente:



Entendido lo anterior, lo siguiente es encuadrar ese derecho subjetivo, “derecho al agua”, dentro de la estructura propuesta. Pues eso es lo que hace un operador jurídico. Esto es lo que llamamos el *sentido técnico jurídico*. Para esto, tenemos que identificar los *casos* en los que se *usa* esta expresión para poder establecer esa estructura.

Del proceso de investigación que hicimos en el Grupo, pudimos identificar, siguiendo la *jurisprudencia* (es decir las sentencias que expiden los jueces), dos *usos* de la expresión “derecho al agua” por la Corte Constitucional (se analizaron y sistematizaron más de 80 sentencias en la que se encontraba esta expresión). Existen, pues, dos acepciones muy definidas y, según el marco normativo internacional, relacionadas entre ellas. Las acepciones se *construyen* a partir de dos supuestos. De un lado, el primer (i) supuesto es: un sujeto no tiene forma de *acceder* al suministro de agua potable. No tiene, pues, servicio de acueducto. De otro lado, el segundo (ii) supuesto es: un sujeto no tiene la capacidad económica para



---

**Alguien preguntará: ¿si desde siempre hemos sido humanos, por qué solo hasta hace dos décadas se protege este derecho?**

---

## Acepción (i)



*mantener* el suministro de agua potable. Es decir, el sujeto disfrutó del servicio de acueducto, mas en el momento lo tiene suspendido o cortado.

Concentrémonos en el primer supuesto (i). El sujeto (S) es cualquier persona. La pretensión (P) es el suministro de agua potable. Dentro de la forma técnica actualmente, esto se relaciona con la *conexión* del inmueble donde vive la persona a una red del servicio público domiciliario de acueducto (y alcantarillado). El destinatario (D) es el prestador de los servicios públicos domiciliarios de la zona donde se encuentra el inmueble de la persona. ¿Y si en el municipio no hay nadie que preste los servicios públicos domiciliarios? Se debe aclarar que el marco normativo colombiano siempre habrá un prestador de los servicios públicos domiciliarios. En caso de no existir una persona diferente al municipio será este el encargado de la prestación. Así que *siempre* debe haber un *destinatario* de este derecho. Cuando un *juez* resuelve esta situación, esto es, cuando se le *conecta* a una persona a una red de acueducto se dice que se está protegiendo el “derecho al agua”. Este es el primer *uso* de la expresión “derecho al agua”.

El segundo supuesto (ii) ha tenido un desarrollo más detallado en la *jurisprudencia* de la Corte Constitucional. Actualmente, esta *acepción* que tiene

## Acepción (ii)



el alto tribunal constitucional está bien decantada el *sentido*. El sujeto (S) es una persona *de especial protección*. ¿Cómo así, entonces no es una *persona*, simplemente? No. La Corte Constitucional ha dicho

que este “derecho” recae en los niños, los ancianos, las personas discapacitadas y los desplazados. A este grupo de personas los ha llamado: “personas de especial protección”. La pretensión (P) es la *no* suspensión del servicio público de acueducto hasta el tope máximo de 50 litros diarios por persona. El destinatario (D) es el prestador de los servicios públicos.

Entonces, ¿es gratis el servicio? No. La Corte ha dicho que los consumos se deben seguir facturando aun cuando no se pueda suspender el servicio. En suma, cuando un *juez* resuelve un caso similar, dirá que está *protegiendo* el “derecho al agua”. Este es el segundo *uso* de la expresión “derecho al agua”.

Como verá el lector, en Colombia cuando se *usa* la expresión: «yo tengo un derecho al agua», en *sentido técnico jurídico*, solo puede tener estas acepciones. Otras cosas que se puedan decir sobre el “derecho al agua” escapa de nuestro *juego* jurídico y estaremos *jugando* a otra cosa, como *hacer política* o expresando un deseo loable, por cierto.

A partir de este concepto, se pueden presentar otros problemas de orden teórico o dogmático, que son cuestiones que interesan al grupo de investigación y que día a día se ocupa de estos asuntos, contribuyendo a las discusiones actuales que se presenta en la teoría del derecho y la filosofía del derecho. ✕

### Materiales jurídicos

#### Información sobre documentos en los que se regula el asunto

##### Disposiciones:

- Constitución Política de Colombia (Arts. 365 y siguientes).
- Ley 142 de 1994
- Decreto 302 de 2000

##### Jurisprudencia:

- Sentencias T-016, T-712, T-790 y T-891 todas del 2014.

## GLOSARIO

**Acepción:** Por *acepción* se entiende el *sentido* que se le da a una expresión cuando se usa.